

# Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores

17 de agosto de 2016



## ÍNDICE

PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	4
1.1. ÁMBITO SUBJETIVO .....	4
1.2. ÁMBITO OBJETIVO.....	4
SEGUNDO. RESPECTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN.....	4
TERCERO. ABUSO DE MERCADO .....	5
3.1. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA .....	5
3.1.1. Concepto .....	5
3.1.2. Deber de abstención .....	6
3.1.3. Deber de salvaguarda .....	7
3.2. MANIPULACIÓN DE MERCADO.....	7
3.2.1. Concepto .....	7
3.2.2. Deber de abstención .....	8
3.2.3. Indicios de posibles operaciones sospechosas .....	8
3.3. COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS .....	9
CUARTO. INFORMACIÓN RELEVANTE Y OBLIGACIONES ADICIONALES PARA LAS ENTIDADES DEL GRUPO EMISORAS DE VALORES .....	9
4.1. OPERACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS CON VALORES EMITIDOS POR EL GRUPO .....	9
4.2. INFORMACIÓN RELEVANTE.....	10
4.2.1. Concepto de información relevante .....	10
4.2.2. Comunicación de informaciones relevantes .....	10
4.3. PERÍODOS RESTRINGIDOS .....	10
4.4. MEDIDAS DE CONTROL DE LA INFORMACIÓN .....	11
QUINTO. ACTUACIONES POR CUENTA AJENA Y CONFLICTO DE INTERESES.....	12
5.1. CONCEPTO DE CONFLICTO DE INTERÉS .....	12
5.2. OBLIGACIONES ANTE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS.....	12
5.3. PREVENCIÓN DE CONFLICTOS.....	13
5.4. INFORMACIÓN SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS.....	13
5.5. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	14
SEXTO. BARRERAS DE INFORMACIÓN .....	15
6.1. CONCEPTO DE ÁREA SEPARADA .....	15
6.2. ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS SEPARADAS .....	15
6.3. COMPROMISO DE NO TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN .....	16
6.4. OTRAS REGLAS DE SEPARACIÓN .....	16
6.5. ACTIVIDAD DE ANÁLISIS .....	16
6.5.1. Normas del área separada de análisis .....	16
6.5.2. Obligaciones adicionales relacionadas con la información sobre intereses y conflictos de interés en el área separada de análisis .....	19
6.6. ACTIVIDADES DE GESTIÓN POR CUENTA AJENA .....	20
SEPTIMO. OPERACIONES PERSONALES.....	20
7.1. CONCEPTO DE OPERACIÓN PERSONAL.....	20



7.2. ACTIVIDADES PROHIBIDAS .....	21
7.3. PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES PERSONALES .....	22
7.3.1. Normativa aplicable.....	22
7.3.2. Procedimiento .....	22
7.3.3. Comunicación de operaciones personales .....	23
7.4. OPERACIONES EXCLUIDAS DE OPERACIONES PERSONALES .....	23
OCTAVO. ACTUACIÓN COMO DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA O FONDOS DE PENSIONES.....	24
8.1. SEPARACIÓN ENTRE DEPOSITARIO Y GESTORA .....	24
8.2. NORMAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SUJETAS.....	24
NOVENO. ÓRGANO DE VIGILANCIA .....	24
DECIMO. INCUMPLIMIENTO.....	25
UNDECIMO. NORMAS COMPLEMENTARIAS Y ANEXOS.....	26
ANEXO 1. ENTIDADES INTEGRANTES DEL GRUPO .....	27
ANEXO 2. CONFIRMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ANEXOS RELATIVOS AL MISMO.....	29
ANEXO 3. DECLARACIÓN DE EMPLEADOS Y CONSEJEROS.....	30
ANEXO 4. COMUNICACIÓN DE ÓRDENES DE SIGNO CONTRARIO, SOBRE UN MISMO VALOR O INSTRUMENTO FINANCIERO, REALIZADAS EN UN PLAZO INFERIOR A 15 DIAS NATURALES. ....	31
ANEXO 5. COMUNICACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES PERSONALES .....	32
ANEXO 6. DECLARACIÓN PERSONAL DE CONFLICTOS DE INTERÉS .....	33
ANEXO 7. COMUNICACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE GESTIÓN DISCRECIONAL DE CARTERAS. ....	35
ANEXO 8. SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA REALIZAR LA SIGUIENTE OPERACIÓN INTRADÍA EN EL MERCADO DE VALORES.....	36
ANEXO 9. NORMATIVA APLICABLE .....	37
ANEXO 10. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA SIGUIENTE OPERACIÓN EN PERÍODO RESTRINGIDO.....	38



## **PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **1.1. ÁMBITO SUBJETIVO**

1. El presente Reglamento Interno de Conducta y los anexos que lo acompañan (en adelante, el RIC o el Reglamento) resultan de aplicación al GRUPO COOPERATIVO CAJAMAR, grupo consolidable de entidades de crédito del que es cabecera BANCO DE CRÉDITO SOCIAL COOPERATIVO, S.A. (en adelante, el Grupo y el Banco, respectivamente) y a las siguientes personas (en adelante, Personas Sujetas):

- a) A los miembros de los Consejos de las entidades integrantes del Grupo.
- b) A los directivos y empleados del Grupo cuya labor esté directamente o principalmente relacionada con las actividades y servicios de aquél en el campo del mercado de valores o que tenga acceso de modo frecuente o habitual a informaciones relevantes relativas al mismo o a sociedades de su Grupo.
- c) También será de aplicación, de modo permanente o durante el período que en cada caso se fije por el órgano a que se refiere el apartado 9º, a aquellos otros directivos, empleados y al personal temporal que determine dicho órgano en atención a circunstancias que lo justifiquen.
- d) En el supuesto de que el Grupo tuviese agentes de los contemplados en el art. 146 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores) y en el art. 21 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, el presente Reglamento será también aplicable a ellos o, en su caso, a sus administradores o empleados, de modo permanente o transitorio, aunque sólo en el caso de que concurren las circunstancias previstas en la letra anterior.

Las referencias hechas al Banco y al Grupo en el presente Reglamento se entenderán hechas, conjunta e indistintamente, según el contexto, tanto al propio Grupo como a cada una de las entidades que lo integran.

2. El Grupo tendrá permanentemente actualizada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores una relación comprensiva de las Personas Sujetas al presente Reglamento.

### **1.2. ÁMBITO OBJETIVO**

Quedan comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de este Reglamento los instrumentos financieros enumerados en el art. 2º del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

## **SEGUNDO. RESPECTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN**

1. La finalidad de este Reglamento es contribuir al cumplimiento de la normativa vigente mediante la implantación de medidas y procedimientos en el ámbito del mercado de valores que garanticen la consecución de este objetivo.

2. Las Personas Sujetas deberán conocer y cumplir, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación vigente del mercado de valores así como de depósito de fondos de pensiones que afecte a su ámbito específico de actividad y, en particular, las disposiciones dirigidas a prevenir el abuso de mercado y las demás normas de conducta contenidas en la legislación vigente aplicable que se enumeran en el Anexo 9 al presente Reglamento, así como, las demás disposiciones que en desarrollo de la misma aprueben el Gobierno, el Ministro de Economía o la Comisión del Mercado de Valores, y el presente Reglamento.

3. Las Personas Sujetas deberán cumplir con los siguientes principios generales de actuación:



- a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de los clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios, y observarán en particular las normas de conducta de los mercados de valores.

En concreto, no se considerará que actúa con diligencia y transparencia y en interés de los clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar paga o percibe algún honorario o comisión que no se ajuste a las normas sobre incentivos contenidas en la legislación del mercado de valores.

- b) Notificar a los clientes, con carácter previo a la prestación del servicio, la clasificación de aquéllos en minoristas, profesionales o contrapartes elegibles en la que van a quedar catalogados y demás información que de ello se deriva.
- c) Recabar toda la información necesaria para comprender los datos esenciales de los clientes, incluidos los potenciales, y de conformidad con ellos evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por el Grupo o solicitados por aquéllos o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas o realizadas en su nombre cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado o de gestión de cartera.
- d) Mantener, en todo momento, adecuadamente informados a los clientes de manera imparcial, clara y no engañosa.
- e) Desarrollar una gestión diligente, ordenada y prudente de las órdenes que reciba de los clientes, y a tal efecto:
- (i) Actuarán siempre de acuerdo con la política de ejecución de órdenes que sea aprobada por el Grupo, informará de ella a los clientes y obtendrá su autorización antes de aplicarla.
  - (ii) Tramitarán las órdenes de los clientes de forma que permita su rápida y correcta ejecución siguiendo los procedimientos y sistemas de gestión de órdenes adoptados por el Grupo. Si fueran a ejecutarse órdenes acumuladas se aplicará de manera efectiva los procedimientos establecidos por el Grupo dirigidos a acreditar que las decisiones de inversión a favor de cada cliente se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden, y a garantizar la equidad y no discriminación entre los clientes mediante criterios, objetivos y preestablecidos, para la distribución o desglose de esas operaciones.
- f) Se formalizarán por escrito los contratos celebrados con clientes minoristas en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la empresa prestará el servicio de inversión al cliente y velarán por su correcto registro y custodia.

## TERCERO. ABUSO DE MERCADO

Las Personas Sujetas no realizarán ni promoverán conducta alguna que, por implicar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada o manipulación de mercado, pueda constituir abuso de mercado.

### 3.1. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

#### 3.1.1. Concepto

1. Se considerará *información privilegiada* toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación. A estos efectos, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.



Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

2. En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podrá tener consecuencias significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca cuando esta información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

3. En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían percibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Se entenderá, en todo caso, que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados cuando esta información:

- a) Se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular; o
- b) Deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate.

### **3.1.2. Deber de abstención**

Las Personas Sujetas que dispongan de información, cuando sepan o hubieran debido saber que es privilegiada, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros de los mencionados en el apartado anterior a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa de lo anterior:

- (i) La preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada;
- (ii) Las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté



contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada;

- (iii) Otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

### 3.1.3. Deber de salvaguarda

Las Personas Sujetas deberán salvaguardar la información privilegiada que posean, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en las leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado. En particular, adoptarán medidas con objeto de que los asesores y profesionales externos salvaguarden también adecuadamente la información privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios al Grupo.

## 3.2. MANIPULACIÓN DE MERCADO

### 3.2.1. Concepto

Se considera *manipulación de mercado* la preparación o realización de prácticas que falsean la libre formación de los precios. Como tales se entenderán las siguientes:

- a) Las operaciones u órdenes:
  - (i) Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
  - (ii) Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- b) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- d) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- e) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- f) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de



dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

- g) Cualquiera que el Ministerio de Economía y Hacienda o la CNMV relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

### 3.2.2. Deber de abstención

Las Personas Sujetas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. A estos efectos se considerarán como tales las recogidas en el número anterior.

### 3.2.3. Indicios de posibles operaciones sospechosas

1. Cuando se examinen las operaciones u órdenes de negociar a los efectos de determinar si una conducta constituye o no manipulación de mercado habrán de tenerse en cuenta, al menos, los siguientes indicios:

- a) En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.
- b) Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.
- c) En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero, admitido a negociación en un mercado regulado.
- d) Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.
- e) En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.
- f) Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.
- g) Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico o, en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen efecto en dichos precios y valoraciones.

2. En relación con los dispositivos ficticios a los que alude el artículo 231.1, apartado b) del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios:

- a) Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.



- b) Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas antes o después de que dichas personas, u otras que tengan vinculación con ellas, elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante.

### **3.3. COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deberán avisar a la CNMV, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios. A tal efecto, las Personas Sujetas están obligadas a poner en conocimiento del órgano a que se refiere el apartado 9º, la existencia, a su juicio, de tales indicios, siguiendo el procedimiento establecido a tal efecto.

2. La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de una operación sospechosa podrá realizarse por carta, correo electrónico, fax o teléfono, siendo necesario, en este último caso, que se dé confirmación por escrito a solicitud de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. La comunicación contendrá la siguiente información:

- (i) La descripción de las operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado.
- (ii) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.
- (iii) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
- (iv) Si la Persona Sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
- (v) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

4. Si en el momento de efectuar la comunicación la entidad no dispusiera de tal información, deberá al menos mencionar las razones por las que considera que se trata de una operación sospechosa, sin perjuicio de la obligación de remitir la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

5. Las entidades que comuniquen operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

6. Cualquier duda que pueda surgir a las Personas Sujetas sobre posibles situaciones de abuso de mercado se planteará de inmediato al órgano contemplado en el apartado 9º.

## **CUARTO. INFORMACIÓN RELEVANTE Y OBLIGACIONES ADICIONALES PARA LAS ENTIDADES DEL GRUPO EMISORAS DE VALORES**

### **4.1. OPERACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS CON VALORES EMITIDOS POR EL GRUPO**

1. Todas las operaciones personales que realicen las Personas Sujetas del Grupo, cuyo objeto sean valores o instrumentos financieros cuyo subyacente sean valores emitidos por el propio Grupo, estarán sujetas a las reglas contenidas en este apartado y en el apartado 7º del presente Reglamento; todo ello sin perjuicio de la comunicación de las transacciones a la CNMV, con el alcance y en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

2. Aunque no estén comprendidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento, terceras personas que no sean consejeros, directores, empleados o agentes del Grupo pero que tengan una relación con éste (por ejemplo, abogados externos, consultores o auditores) pueden tener también acceso a la información



privilegiada, lo que deberá tenerse en cuenta a la hora de establecer los sistemas de protección de la misma y la elaboración de las listas de iniciados.

3. Las Personas Sujetas a las que se refiere el presente apartado extremarán el cuidado con el fin de no incurrir en ninguna conducta prohibida de utilización o transmisión indebida de información privilegiada relativa al propio Grupo, a sus sociedades o a los valores e instrumentos financieros emitidos por el propio Grupo o referentes a los mismos. Cualquier duda acerca del carácter privilegiado o no de una información será consultada al órgano contemplado en el apartado 9º del Reglamento.

## **4.2. INFORMACIÓN RELEVANTE**

### **4.2.1. Concepto de información relevante**

Se considerará *información relevante* toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

### **4.2.2. Comunicación de informaciones relevantes**

1. Las entidades del Grupo que posean la condición de emisoras de valores estarán obligadas a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), las informaciones relevantes.

2. La comunicación a la CNMV deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. Las entidades emisoras integrantes del Grupo a que hemos hecho mención en el párrafo primero de éste apartado difundirán también esta información en sus páginas de Internet. No obstante, cuando la información relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores de cualquiera de las entidades emisoras del Grupo o poner en peligro la protección de los inversores, se comunicará la información relevante con carácter previo a su publicación a la CNMV, que la difundirá inmediatamente.

Las comunicaciones a la CNMV de informaciones relevantes se efectuarán a través del órgano al que se refiere el apartado 9º del presente Reglamento o de la persona o personas que determine el Consejo de Administración del Banco como entidad cabecera del Grupo.

3. Un emisor podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que la entidad emisora pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. El emisor informará inmediatamente a la CNMV.

4. El Consejo de Administración del Banco, como entidad cabecera del Grupo, designará uno o varios interlocutores autorizados ante la CNMV para las consultas, verificaciones y peticiones de información urgentes relacionadas con la difusión de la información relevante. Asimismo, comunicarán a esa autoridad cualquier cambio que se produzca en relación con los interlocutores designados. Los interlocutores que designe el Grupo deberán reunir las condiciones establecidas en la normativa legal vigente sobre comunicación de información relevante.

5. Cuando una Persona Sujeta revele información relevante en el ejercicio de su trabajo, profesión o sus funciones, deberá hacerla pública en su integridad y hacerlo simultáneamente en el caso de revelación intencional, o bien prontamente, en el caso de revelación no intencional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

## **4.3. PERÍODOS RESTRINGIDOS**



Las Personas Sujetas del Grupo que tengan o puedan tener acceso de modo frecuente o habitual a informaciones privilegiadas relativas al propio Grupo o a sus sociedades no podrán realizar operaciones que tengan por objeto valores o instrumentos financieros emitidos por el propio Grupo o sus sociedades o cuyo subyacente sea alguno de los citados valores durante los 15 días anteriores al calendario que haya establecido el Grupo para la publicación de sus resultados y, en su defecto, a la finalización del plazo para su remisión.

1. El órgano al que se refiere el apartado 9º del Reglamento podrá autorizar, excepcionalmente, la realización de las operaciones señaladas durante los períodos indicados, concurriendo causa justificada.
2. Este órgano de seguimiento, elaborará y mantendrá actualizado un listado de las personas con acceso frecuente o habitual a informaciones relevantes y que están afectados por la prohibición, así como informará a los afectados tanto de su inclusión como de las prohibiciones resultantes.

#### **4.4. MEDIDAS DE CONTROL DE LA INFORMACIÓN**

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que afecte al Grupo o a cualquiera de sus sociedades que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores emitidos por él o por sus sociedades o de los instrumentos que los tengan como subyacente, así como respecto de la información señalada como privilegiada, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- b) Se llevará, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información. Dicho registro documental será gestionado por el responsable de la operación. El registro documental o lista de iniciados incluirá la identidad de todos los que poseen esa información, ya sean personal del Grupo o ajenos al mismo, así como si acceden total o parcialmente a la misma. El registro incluirá el motivo y la fecha en que cada uno de ellos conoció la información.

Estas mismas medidas serán de aplicación cuando el Grupo sea receptor de la información privilegiada y tenga a su vez necesidad de transmitir dicha información en el ámbito del estudio de la operación en la que surge la información privilegiada.

- c) Se advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso. La advertencia será escrita.
- d) Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, entre ellas la asignación a la operación de una denominación en clave. El órgano a que se refiere el apartado 9º velará por que las medidas establecidas sean las idóneas.
- e) Se vigilará la evolución en el mercado de los valores emitidos por el Grupo o cualquiera de sus sociedades y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar. Esta función la realizará el órgano al que se refiere el apartado 9º del Reglamento, o, en su caso, la persona o departamento que, bajo su supervisión, designe dicho órgano. El órgano responsable podrá contar con el auxilio del Área Separada correspondiente.
- f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se difundirá de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, sobre el estado en que se encuentre la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.



## QUINTO. ACTUACIONES POR CUENTA AJENA Y CONFLICTO DE INTERESES

### 5.1. CONCEPTO DE CONFLICTO DE INTERÉS

Existe un *conflicto de interés* cuando en la prestación de servicios de inversión, o servicios auxiliares, o una combinación de ambos, se produce una contraposición entre los intereses del Grupo, incluidos sus consejeros, directivos, empleados y agentes vinculados o cualquier persona vinculada directa o indirectamente a ellas por control, y los de sus clientes, o entre los de varios clientes entre sí, que puede conducir al menoscabo de los intereses de estos últimos.

Para considerar la existencia de un conflicto de interés, no es preciso que se llegue a producir tal menoscabo, sino que será suficiente con que exista la posibilidad de que se produzca en un futuro. Tampoco es suficiente que el Grupo pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente, o que un cliente con respecto al cual el Grupo mantenga obligaciones pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida si no existe la posibilidad de pérdida concomitante para otro cliente.

El Grupo considerará como conflictos de interés, entre otros, las situaciones en las que cualquiera de las sociedades que lo integran, incluidos sus consejeros, directivos, empleados y agentes vinculados o cualquier otra persona vinculada directa o indirectamente a ellas por control, ya sea como consecuencia de la prestación de servicios de inversión, o por servicios auxiliares a éstos, o por una combinación de ambos:

- a) Pueda obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente;
- b) Tenga un interés en el resultado de un servicio prestado al cliente o de una operación efectuada por cuenta del cliente, que sea distinto del interés del propio cliente en ese resultado;
- c) Tenga incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes, frente a los intereses del cliente;
- d) Desarrolle la misma actividad profesional que la del cliente;
- e) Reciba o vaya a recibir de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con un servicio prestado al cliente, en forma de dinero, bienes o servicios, aparte de la comisión o retribución habitual por ese servicio.

### 5.2. OBLIGACIONES ANTE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

1. Las Personas Sujetas deben:

- a) Conocer la existencia de una política de detección, prevención y gestión de los conflictos de interés, y habrán de respetarla.
- b) Evitar los conflictos de interés.
- c) Informar al órgano a que se refiere el apartado 9º del presente Reglamento y al responsable del área correspondiente sobre las situaciones que les afecten y que pudieran dar lugar a la existencia de un conflicto de interés.

Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

Las Personas Sujetas deberán mantener actualizada la información anterior, comunicando cualquier modificación o cese de las situaciones comunicadas.

2. El Grupo deberá:



- a) Identificar las situaciones de conflicto de intereses que puedan plantearse entre clientes del Grupo, entre los clientes del Grupo y el propio Grupo, entre los clientes y las Personas Sujetas o entre Personas Sujetas y el Grupo.
- b) Revelar a sus clientes la existencia de situaciones de conflicto de interés que les afecten conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5.5.1 del presente Reglamento.
- c) Hacer pública la existencia de un registro de conflictos de interés.

### 5.3. PREVENCIÓN DE CONFLICTOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, el Grupo cuenta con una Política de Gestión de Conflictos de Interés en la Prestación de Servicios de Inversión (en adelante, la Política de Gestión) eficaz y adecuada al tamaño y organización del Grupo y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad, la cual se encuentra publicada en la página web de cada una de las entidades integrantes del Grupo.

2. La Política de Gestión deberá:

- a) Identificar, en relación con los servicios de inversión y auxiliares realizados por el Grupo o por cuenta de éste, las circunstancias que den o puedan dar lugar a un conflicto de interés que implique un riesgo importante de menoscabo a los intereses de uno o más clientes.
- b) Especificar los procedimientos y medidas a adoptar para gestionar tales conflictos, garantizando que las Personas Sujetas que participan en las actividades que puedan implicar un conflicto de interés de acuerdo con lo señalado en la letra anterior actúan con un nivel de independencia adecuado al tamaño y actividades del Grupo, y a la importancia del riesgo de menoscabo de los intereses de los clientes. Los procedimientos y medidas deberán ser aquellos de los enumerados a continuación que resulten necesarios y apropiados para garantizar el necesario grado de independencia:
  - (i) Procedimientos eficaces para impedir o controlar el intercambio de información entre Personas Sujetas que participen en actividades que comporten el riesgo de un conflicto de interés, cuando tal intercambio pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes.
  - (ii) La supervisión separada de aquellas Personas Sujetas cuyas funciones principales consistan en la realización de actividades o de servicios por cuenta de clientes con intereses distintos que puedan entrar en conflicto, o de aquellas Personas Sujetas que de cualquier otro modo representen intereses distintos que puedan entrar en conflicto, incluidos los del propio Grupo.
  - (iii) La eliminación de cualquier relación directa entre la remuneración de aquellas Personas Sujetas que realizan principalmente una actividad y la remuneración o los ingresos generados por otras Personas Sujetas que realizan principalmente otra actividad, cuando pueda surgir un conflicto de interés en relación con estas actividades.
  - (iv) Medidas para impedir o limitar que cualquier persona pueda ejercer una influencia inadecuada sobre la forma en que una Persona Sujeta presta servicios de inversión o auxiliares.
  - (v) Medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de una Persona Sujeta en varios servicios de inversión o auxiliares cuando dicha participación pueda ir en detrimento de una gestión adecuada de los conflictos de interés.
- c) Cuando la adopción de las medidas y procedimientos anteriores no garantice el necesario grado de independencia, el Grupo deberá aplicar los procedimientos y medidas alternativas o adicionales que considere necesarios y apropiados para conseguir tal fin.

### 5.4. INFORMACIÓN SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS



1. El Grupo deberá tener y actualizar regularmente un registro de las clases de servicios de inversión y auxiliares realizados por las entidades que lo componen o por cuenta de éstas en los que, o bien haya surgido un conflicto de interés, o bien, pueda surgir en el futuro.

2. Además, las Personas Sujetas tendrán formulada ante el Grupo, y mantendrán actualizada, una declaración en la que figuren las vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo, con clientes del Grupo por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el **Anexo 6**.

3. Tendrá en todo caso la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades clientes por servicios relacionados con el mercado de valores, siempre que se conozca esta condición de cliente del Grupo y que la misma de lugar a la prestación de servicios significativos, o al 1% en sociedades cotizadas.

Tendrá, también, en todo caso, la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de hermanos) con clientes por servicios relacionados con el mercado de valores (con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior) o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes por dicho tipo de servicios o cotizadas.

4. La declaración incluirá, asimismo, otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial de una Persona Sujeta. En caso de duda razonable a este respecto, las Personas Sujetas deberán consultar al órgano al que se refiere el apartado 9º.

#### **5.5. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

1. En el caso de que las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el conflicto de interés no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, el Grupo deberá revelar previamente la naturaleza y origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo. Esta comunicación al cliente deberá realizarse en un soporte duradero y deberá incluir los datos suficientes, en función de la naturaleza de aquél, para que éste pueda tomar con conocimiento de causa una decisión en relación con el servicio de inversión o auxiliar al que afecte el conflicto de interés.

En todo caso, las Personas Sujetas:

- a) Deberán dar prioridad a los legítimos intereses de los clientes, actuando con diligencia, lealtad, neutralidad y discreción, sin perjuicio del respeto debido a la integridad del mercado.
- b) Procurarán reducir al mínimo los conflictos de interés entre clientes y entre el Grupo y sus clientes, gestionándolos y resolviéndolos de modo adecuado si llegan a plantearse.
- c) No antepondrán las órdenes del Grupo a las de los clientes cuando éstos hayan efectuado órdenes en idénticas o mejores condiciones, ni atribuirán al Grupo el resultado de las órdenes cuando haya clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones.
- d) No deberán privilegiar a ningún cliente cuando exista conflicto de intereses entre varios y, en particular, respetarán el sistema de ejecución y reparto de órdenes que el grupo tenga de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.
- e) No multiplicarán las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.

2. En la resolución de los conflictos de interés, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En caso de conflicto entre el Grupo y un cliente, deberá salvaguardarse el interés de este último, aplicando los principios de igualdad de trato y prioridad de sus intereses.
- b) En caso de conflicto entre clientes:



- (i) Se evitará favorecer a ninguno de ellos;
  - (ii) No se podrá, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros;
  - (iii) No se podrá estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.
- c) Entre Personas Sujetas y el Grupo, deberá observarse el principio de lealtad a éste último.

## SEXTO. BARRERAS DE INFORMACIÓN

### 6.1. CONCEPTO DE ÁREA SEPARADA

1. Se considerará *Área Separada* cada uno de los departamentos o áreas del Grupo donde en cada momento se desarrollen, en su caso, actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y asesoramiento financiero según la definición contenida en el artículo 140, letra g) del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores o análisis financiero, así como a aquellos otros que puedan disponer de Información Privilegiada con cierta frecuencia, entre los que se incluirán a aquellos que desarrollen actividades de banca de inversión, intermediación en valores negociables e instrumentos financieros y a Cumplimiento Normativo.

2. Corresponde al órgano al que se refiere el apartado 9º, o, en su caso, al órgano o departamento del Grupo que, en su caso, se establezca, determinar qué departamentos o áreas de aquél pueden tener la consideración de Áreas Separadas sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

### 6.2. ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS SEPARADAS

1. El Grupo con independencia del compromiso general de mantener la confidencialidad de la información establecerá las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés.

En particular, el Grupo procederá a:

- a) Establecer áreas separadas de actividad dentro de la entidad o del grupo al que pertenezcan, siempre que actúen simultáneamente en varias de ellas. En particular, deberán constituirse en áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis.
- b) Establecer adecuadas barreras de información entre cada área separada y el resto de la organización y entre cada una de las áreas separadas, si existen varias.
- c) Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del área separada.
- d) Elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y una relación de personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información.

2. El órgano al que se refiere el apartado 9º del Reglamento mantendrá debidamente actualizado un listado de los empleados que presten sus servicios en cada área separada.

3. Las Personas Sujetas y órganos situados jerárquicamente por encima del responsable de cada área separada, incluidos los comités u órganos de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, tendrán la consideración de estructura superior a las áreas separadas



facultadas y podrán recibir información de las mismas, aunque en los procesos de decisión en que participen deberán cumplirse los principios que inspiran el presente Reglamento.

### 6.3. COMPROMISO DE NO TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN

1 Cada empleado, cualquiera que sea su rango, que preste sus servicios en una determinada área separada estará sujeto, con referencia expresa al área de que se trate, al deber de no transmitir a personas ajenas al área separada informaciones privilegiadas, y en general de carácter reservado o confidencial, a las que haya tenido acceso por razón de sus funciones.

2. No obstante, podrán transmitirse las informaciones señaladas en los casos en los que legalmente proceda y, además, en los siguientes:

- a) En el marco de los correspondientes procesos de decisión, a los directivos y órganos superiores mencionados en el último párrafo del apartado 1 anterior. En el supuesto de que se trate de información particularmente relevante o sensible la transmisión deberá ponerse en conocimiento del órgano al que se refiere el apartado 9º de este Reglamento.
- b) En los demás casos en que lo autorice el órgano al que se refiere el apartado 9º de este Reglamento.

### 6.4. OTRAS REGLAS DE SEPARACIÓN

El Grupo tendrá establecidas medidas de separación física y lógica razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información entre las diferentes áreas separadas que respeten las siguientes reglas:

- a) **Ubicación:** Los servicios correspondientes a cada área separada estarán ubicados, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión del Grupo y de la propia área, en espacios físicos distintos.
- b) **Protección de información:** Las personas que presten sus servicios en áreas separadas deberán adoptar medidas para que los archivos, programas o documentos que utilicen no estén al alcance de nadie que no deba acceder a la información correspondiente.
- c) **Listado de personas en contacto con ciertas operaciones:** Las áreas que participen en proyectos u operaciones que por sus características entrañen información privilegiada elaborarán en cada caso, y mantendrán convenientemente actualizado, un listado de las personas con acceso al proyecto u operación del que remitirán copia al órgano al que se refiere el apartado 9º de este Reglamento. Dicho listado, contendrá la información de los últimos cinco años. Asimismo advertirán a las personas incluidas en el listado de su incorporación al mismo y de las prohibiciones que ello conlleva.

### 6.5. ACTIVIDAD DE ANÁLISIS

#### 6.5.1. Normas del área separada de análisis

1. El conjunto de personas dedicadas en el Grupo, en su caso, a la realización de informes o recomendaciones para clientes o para su difusión en el mercado sobre entidades emisoras de valores cotizados o que vayan a cotizar o sobre instrumentos financieros, o de carácter sectorial o macroeconómico, integrarán el Área Separada de Análisis y ajustarán en todo momento su actuación a los principios de imparcialidad y de lealtad con los destinatarios de los informes o recomendaciones que elaboren y a las normas establecidas en este Reglamento.

2. A estos efectos se entenderá:

- a) Por recomendación toda información destinada al público, relacionada con uno o varios valores o instrumentos financieros o con los emisores de éstos, incluido cualquier informe sobre el valor presente o futuro o sobre el precio de dichos instrumentos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión.



- b) Por información que aconseje o sugiera una estrategia de inversión:
- (i) La información elaborada por un analista independiente, una empresa de inversión, una entidad de crédito, por cualquier otra persona cuya principal actividad sea la elaboración de recomendaciones, así como por las personas físicas que trabajen para él con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, que, directa o indirectamente, exprese una recomendación de inversión concreta sobre un instrumento financiero o un emisor.
  - (ii) La información elaborada por distintas personas de las mencionadas en la letra anterior que recomiende directamente una decisión de inversión concreta con respecto a un instrumento financiero.
- c) Cualquier recomendación habrá de contener de manera clara y destacada la identidad de la persona responsable de su elaboración, en especial, el nombre y función del individuo que elabora la recomendación, además del nombre de la persona jurídica responsable de su elaboración.
- d) En todo informe o recomendación que se publique deberá dejarse constancia, en lugar destacado:
- (i) De las vinculaciones relevantes del Grupo o de quienes hayan participado en su elaboración con las empresas objeto de análisis, en particular de las relaciones comerciales que con ellas se mantengan;
  - (ii) De la participación estable que se tenga o se vaya a tomar en las mismas;
  - (iii) De la existencia de miembros de los Consejos, directivos o empleados del Grupo que sean consejeros, directivos o empleados de ellas o viceversa.
- Asimismo, en los informes o recomendaciones que se publiquen se indicará que no constituyen una oferta de venta o suscripción de los valores.
- e) El responsable del área separada de análisis deberá informar al órgano al que se refiere el apartado 9º de este Reglamento sobre los informes cuya elaboración esté prevista, y asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que publique. Dicho órgano velará por que no haya flujos indebidos de información hacia el departamento de análisis y por que los informes o recomendaciones se difundan adecuadamente, adoptando las medidas al respecto que considere convenientes.
- f) Las Personas Sujetas deberán tener el cuidado razonable de asegurarse que:
- (i) Los hechos se distingan claramente de las interpretaciones, estimaciones, opiniones y otro tipo de información no factual.
  - (ii) Todas las fuentes sean fiables o, en el caso de existir alguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, se indique claramente.
  - (iii) Se indiquen claramente como tales las proyecciones, pronósticos y objetivos de precios y de que se indiquen igualmente las hipótesis relevantes hechas al elaborarlas o utilizarlos.
  - (iv) Las recomendaciones sean fundadas. En este sentido, las personas relevantes que elaboren o difundan recomendaciones deberán poder explicar razonablemente, en su caso, ante la CNMV dichas recomendaciones.
- g) Además, las Personas Sujetas habrán de tener cuidado razonable de asegurarse de que, en función de la naturaleza del instrumento de valoración y del método de análisis aplicado:



- (i) Se indiquen todas las fuentes importantes, según el caso, incluido el emisor al que se refiere, y se explique si la recomendación se ha revelado a ese emisor y corregido después de esa revelación antes de su difusión.
  - (ii) Se resuma adecuadamente cualquier base de evaluación o metodología utilizadas para evaluar un valor o instrumento financiero o un emisor de éstos, o para establecer un objetivo de precio para un valor o instrumento financiero.
  - (iii) Se explique adecuadamente el significado de cualquier recomendación efectuada, por ejemplo, de comprar, vender o mantener, lo que puede incluir el horizonte temporal de la inversión a la que se refiere la recomendación, y se indique cualquier advertencia oportuna sobre riesgos, incluido el análisis de sensibilidad de las hipótesis pertinentes.
  - (iv) Se haga, en su caso, referencia a la frecuencia prevista de las puestas al día de la recomendación y a cualquier cambio importante en la política de cobertura previamente anunciada.
  - (v) Se indique de manera clara y destacada la fecha en que la recomendación se haya efectuado por primera vez, así como la fecha y hora pertinentes para el precio de cualquier valor o instrumento financiero mencionado.
  - (vi) Cuando una recomendación difiera de otra referente al mismo valor, instrumento financiero o emisor, realizada a lo largo del período de 12 meses que preceda inmediatamente a su elaboración, este cambio y la fecha de la anterior recomendación se indicarán de manera clara y destacada.
- h) En el caso de que el cumplimiento de las letras a), b) o c) anteriores resulte desproporcionado en relación con la amplitud de la recomendación difundida, será suficiente la referencia en la propia recomendación al lugar donde el público pueda tener acceso fácil y directo a la información exigida, como, por ejemplo, un enlace directo de Internet a tal información en una página web de la persona relevante, siempre que no haya habido ningún cambio en la metodología o la base de la evaluación utilizada.
- i) El Grupo garantizará la aplicación de las medidas contenidas en el apartado 5.3 de este Reglamento en relación con los analistas financieros implicados en la elaboración de los informes de inversiones y en relación con otras Personas Sujetas cuyas responsabilidades o intereses profesionales puedan entrar en conflicto con los intereses de las personas destinatarias de los informes. A los efectos de lo dispuesto en este artículo se estará al concepto de informe de inversiones establecido en el artículo 141, letra e), del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los analistas financieros y las otras Personas Sujetas indicadas en el apartado anterior no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluido el Grupo, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta del Grupo, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
- b) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, los analistas financieros y las otras Personas Sujetas encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo



en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del órgano a que se refiere el número 9º de este Reglamento.

- c) Las entidades que prestan servicios de inversión, los analistas financieros y las otras Personas Sujetas implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquéllos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
- d) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que el Grupo, las Personas Sujetas, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que el Grupo cumple con sus obligaciones legales.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquél.

Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando el Grupo difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que la persona que elabora el informe no sea miembro del Grupo.
- b) Que el Grupo no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
- c) Que el Grupo no presente el informe como elaborado por él.
- d) Que el Grupo verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

#### **6.5.2. Obligaciones adicionales relacionadas con la información sobre intereses y conflictos de interés en el área separada de análisis**

1. Cuando el Grupo elabore una recomendación, hará constar todas las circunstancias que puedan razonablemente poner en peligro la objetividad de la recomendación, en particular, todos los intereses financieros relevantes en uno o más de los instrumentos financieros que constituyan el objeto de la recomendación, o los conflictos de interés relevantes con el emisor al que se refiera la recomendación.

La obligación referida en el párrafo anterior se extenderá a cualquier persona física o jurídica que trabaje para aquella, con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, encargada de elaborar la recomendación.

2. La información que deberá facilitarse incluirá, al menos, los siguientes extremos:

- a) Los intereses o conflictos de interés de la persona jurídica, o de las personas jurídicas vinculadas, que sean accesibles, o que pueda esperarse razonablemente que sean accesibles, a las personas encargadas de la elaboración de la recomendación.
- b) Los intereses o conflictos de interés de la persona jurídica, o de las personas jurídicas vinculadas, conocidos por las personas que, aunque no hayan participado en la elaboración de la recomendación, tuvieron o podría esperarse razonablemente que tuvieron acceso a la recomendación antes de su difusión a los clientes o al público.

3. Además deberá revelar de manera clara y destacada la siguiente información sobre sus intereses y conflictos de intereses:



- a) Las participaciones significativas que existan entre el Grupo o cualquier persona jurídica vinculada, por un lado, y el emisor, por otro lado. A estos efectos, tendrán la consideración de participaciones significativas, al menos, las siguientes:
  - (i) Cuando el Grupo o cualquier persona jurídica vinculada posea una participación igual o superior al cinco por cien del capital social total emitido por el emisor.
  - (ii) Cuando el emisor posea una participación superior al cinco por cien del capital social total de la Sociedad Cooperativa de Crédito o cualquier persona jurídica vinculada.
- b) Otros intereses financieros importantes.
- c) Cuando proceda, una declaración en la que se indique que es un creador de mercado o un proveedor de liquidez, en virtud de un compromiso asumido a tal efecto, de los instrumentos financieros de emisor.
- d) Cuando proceda, una declaración en la que se indique que ha sido entidad directora o codirectora, durante los 12 meses previos, de cualquier oferta pública de los instrumentos financieros del emisor.
- e) Cuando proceda, una declaración en la que se indique que es parte de cualquier otro acuerdo con el emisor relativo a la prestación de servicios bancarios de inversión, a condición de que esto no implique la revelación de ninguna información comercial confidencial y el acuerdo hubiera sido efectivo durante los 12 meses previos o hubiera dado lugar durante el mismo período al pago de una compensación o a la promesa de recibir una compensación.
- f) Cuando proceda, una declaración en la que se indique que es parte en un acuerdo con el emisor relativo a la elaboración de la recomendación.

## 6.6. ACTIVIDADES DE GESTIÓN POR CUENTA AJENA

Dentro del área separada de gestión por cuenta ajena se adoptarán las medidas oportunas y razonables para evitar o al menos reducir en lo posible los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

- (i) Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible o conveniente aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.
- (ii) En la medida de lo posible en función de la dimensión que en la entidad tengan las correspondientes actividades, se tenderá a separar la gestión por clientes o grupos de clientes que presenten características comunes.
- (iii) En cualquier situación de conflicto de interés entre dos o más clientes, la actuación del Grupo será imparcial y no podrá favorecer a ninguno en particular.

## SEPTIMO. OPERACIONES PERSONALES

### 7.1. CONCEPTO DE OPERACIÓN PERSONAL

Operación personal es cualquier transacción con un instrumento financiero realizada por una Persona Sujeta o por cuenta de ésta, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que la Persona Sujeta actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en el Grupo.
- b) Que la transacción sea realizada por cualquiera de las siguientes personas:



- (i) Por la Persona Sujeta.
- (ii) Por cualquier persona con la que la Persona Sujeta tenga una relación de parentesco o mantenga vínculos estrechos.

A tales efectos y conforme a lo que establece el artículo 2 del Real Decreto 217/2008, se considera “persona con la que una Persona Sujeta tiene una relación de parentesco”:

- 1) El cónyuge de la Persona Sujeta o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional.
- 2) Los hijos o hijastros que tenga a su cargo la Persona Sujeta.
- 3) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

A los mismo efectos y conforme a lo que establece el artículo 17.3 del citado Real Decreto, se considerará “vínculo estrecho” todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante:

- a) El hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20 por ciento o más de los derechos de voto o del capital de una empresa; o,
- b) Un vínculo de control en los términos del artículo 5, del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

- (iii) De una persona cuya relación con la Persona Sujeta sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

## 7.2. ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Las actividades prohibidas a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior son:

- a) La realización de una operación personal, cuando se de alguno de los siguientes supuestos:
  - (i) Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en el capítulo II del título VII del texto refundido Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones de desarrollo.
  - (ii) Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
  - (iii) Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación del Grupo con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones de desarrollo.
- b) El asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la Persona Sujeta entraría dentro de lo dispuesto en la letra a) anterior o en el artículo 47.2.a) o b) o en el artículo 80.e) del Real Decreto 217/2008.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 227.1, apartado b), del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, la comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando la Persona Sujeta sepa, o puede razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:



- (i) Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal de la Persona Sujeta estaría afectada por lo dispuesto en la letra a) anterior o en el artículo 47.2 a) o b) o en el artículo 80.e) del Real Decreto 217/2008.
- (ii) Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

### **7.3. PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES PERSONALES**

#### **7.3.1. Normativa aplicable**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193.2, letra c) y en el artículo 195.1, del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, el Grupo deberá establecer medidas adecuadas encaminadas a evitar las actividades prohibidas señaladas en el apartado anterior cuando se realicen por cualquier Persona Sujeta que, o bien, participe en actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés, o bien, tenga acceso a información privilegiada o relevante, o a otra información confidencial relacionada con clientes o con transacciones con o para clientes, en virtud de un actividad que realice por cuenta del Grupo.

2. El Grupo podrá matizar en cada caso el nivel de exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente apartado en función de que se trate de la propia Persona Sujeta, sus familiares, u otras personas que, eventualmente, y por su relación con aquélla, pudieran tener acceso a la información. Asimismo, podrá determinar las clases de valores cuya suscripción, adquisición o venta quede sujeta a obligación de autorización por el Grupo.

Las medidas indicadas en el párrafo anterior deberán estar diseñadas para garantizar, en particular, que:

- a) Las Personas Sujetas indicadas estén al corriente de las restricciones existentes sobre las operaciones personales y de las medidas que el Grupo tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

El Grupo sea informado rápidamente de cualquier operación personal efectuada por una Persona Sujeta por medio, bien de la notificación de la operación, bien de otros procedimientos que permitan a éste identificar las operaciones.

- b) En el caso de que existan acuerdos para la delegación de funciones o servicios, el Grupo deberá velar por que la entidad en quien haya delegado la actividad lleve un registro de las operaciones personales realizadas por cualquier Persona Sujeta y por que facilite esa información al Grupo lo antes posible, cuando éste lo solicite.
- c) Se lleve un registro de las operaciones personales notificadas al Grupo o identificadas por éste, incluidas cualquier autorización o prohibición relacionada con tales operaciones.

En todo caso, el Grupo podrá adecuar las medidas adoptadas al tipo de instrumentos financieros afectados por las operaciones y a las circunstancias de toda índole que concurran en cada supuesto.

#### **7.3.2. Procedimiento**

1. Las Personas Sujetas podrán realizar sus operaciones personales, con la mediación de cualquier entidad. No obstante, en todo caso, se deberán comunicar las operaciones efectuadas en los términos establecidos en el número 7.3.3 siguiente.

2. Las órdenes de las Personas Sujetas relativas a operaciones personales deberán formalizarse por escrito o por cualquier medio telemático, informático o electrónico y deberán quedar incorporadas al correspondiente archivo de justificantes de órdenes.

3. Las Personas Sujetas no formularán orden alguna sin tener hecha suficiente provisión de fondos, sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes, o sin constituir las garantías que serían normalmente exigidas a un cliente ordinario.



4. Salvo autorización del órgano al que se refiere el apartado 9º siguiente, para cuya obtención habrá de cumplimentarse la solicitud del **Anexo 8** al presente Reglamento, los valores o instrumentos financieros adquiridos no podrán ser vendidos en la misma sesión o día en el que se hubiera realizado la operación de compra, ni en general podrán realizarse dentro de un mismo día operaciones que impliquen posiciones de signo contrario.

5. No podrán efectuarse operaciones sobre los valores y durante los períodos restringidos a que se refiere el número 4.3 de este Reglamento salvo autorización excepcional del órgano de vigilancia y siempre que concurra causa justificada. Para ello, habrá de rellenarse la solicitud del **Anexo 10** al presente Reglamento, cuyo período de validez será de 5 días.

En el supuesto de no haber hecho uso de la citada autorización deberá volverse a solicitar conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

### **7.3.3. Comunicación de operaciones personales**

1. Las Personas Sujetas deberán comunicar al órgano contemplado en el apartado 9º siguiente las posiciones en valores que mantengan en el momento de la adquisición de dicha condición, empleando para ello el **Anexo 3** al presente Reglamento.

2. Siempre que se realicen operaciones personales de signo contrario sobre un mismo valor o instrumento financiero dentro de un periodo de quince días naturales deberán comunicarse en el mismo día de su realización al órgano al que se refiere el apartado 9º de este Reglamento rellenando para ello en **Anexo 4** al presente Reglamento.

3. Con independencia del deber de comunicación previsto en el párrafo precedente, las Personas Sujetas deberán formular, dentro de los diez primeros días de cada mes, una comunicación (**Anexo 5**) dirigida al órgano al que se refiere el apartado 9º siguiente que comprenderá todas las operaciones personales realizadas durante el mes anterior.

A los efectos de facilitar el cumplimiento de este deber de comunicación, y una vez estén implementados los desarrollos informáticos necesarios, las Personas Sujetas recibirán en los primeros días de cada mes una comunicación con las operaciones personales realizadas en el mes anterior en la que figuren, al menos, los campos que se recogen en el Anexo 5, cuya cumplimentación tendrá los mismos efectos que el mismo. Las Personas Sujetas deberán firmar y devolver la comunicación mostrando su conformidad con el resumen de operaciones que se recoja o en caso de existir discrepancias, añadir, eliminar o modificar la operación u operaciones que correspondan. Todas las comunicaciones se remitirán por correo electrónico al buzón de Cumplimiento Normativo para su registro y archivo.

La cumplimentación del Anexo 5 indicado únicamente deberá efectuarse cuando hayan existido operaciones a comunicar. Por tanto, si una Persona Sujeta no envía comunicación alguna dentro del mes siguiente, se considerará que no ha efectuado operación alguna a los efectos de este Reglamento, sin necesidad de declaración expresa al efecto.

4. A solicitud del órgano contemplado en el apartado 9º siguiente, las Personas Sujetas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones personales, incluso de las recogidas en el número 7.4 siguiente.

5. Los miembros del órgano contemplado en el apartado 9º siguiente estarán obligados a garantizar la confidencialidad de las comunicaciones e informaciones contempladas en el presente Reglamento. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros de los Consejos del Grupo u órgano delegado mencionado en el último guión del número 2 del apartado 9º de este Reglamento, en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en dicho número.

### **7.4. OPERACIONES EXCLUIDAS DE OPERACIONES PERSONALES**

No resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 7.3 anterior, cuando se trate de las siguientes operaciones:



- a) Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. No obstante, deberá comunicarse la celebración del contrato de gestión de carteras cumplimentando para ello el **Anexo 7** al presente Reglamento y remitiéndolo al órgano de vigilancia. No obstante, el órgano a que se refiere el apartado 9º al presente Reglamento podrá solicitar cuanta información considere necesaria.
- b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la Persona Sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución.

A los efectos del presente Reglamento, no se consideran instituciones de inversión colectiva armonizadas, las inmobiliarias, las de inversión libre y las instituciones de inversión colectiva de instituciones de inversión colectiva de instituciones de inversión colectiva libre.

## **OCTAVO. ACTUACIÓN COMO DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA O FONDOS DE PENSIONES**

### **8.1. SEPARACIÓN ENTRE DEPOSITARIO Y GESTORA**

Cuando alguna de las entidades del Grupo actúe como entidad depositaria de una institución de inversión colectiva o como depositario de fondos de pensiones, cuya gestora pertenezca al mismo, deberá evitar cualquier conflicto de interés que pueda surgir en las relaciones con la correspondiente sociedad gestora.

A estos efectos, se arbitrarán las medidas necesarias para que la información derivada de la actividad del Grupo como depositario y de la gestora no se encuentre al alcance, de forma directa o indirecta, del personal de la otra entidad.

A tal fin el Grupo mantendrá una separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a las actividades de depositario y de gestión, así como de los instrumentos informáticos, de manera que se impida cualquier flujo de información que puede generar conflictos de interés entre los responsables de ambas actividades.

En concreto, el Grupo se compromete a mantener las siguientes normas de separación:

- a) Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
- b) Dirección efectiva de la sociedad gestora por personas que no tengan vinculación y sean independientes del depositario.
- c) La separación física del domicilio social y de los centros de actividad del depositario y de la sociedad gestora.

### **8.2. NORMAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SUJETAS**

Todas las normas de actuación de las Personas Sujetas establecidas en el presente Reglamento serán de aplicación, en la medida en que resulte procedente, a las operaciones que se realicen en el ámbito de actividad de las Instituciones de Inversión Colectiva o de los Planes y Fondos de Pensiones.

## **NOVENO. ÓRGANO DE VIGILANCIA**



1. El órgano a que se refieren algunos de los anteriores apartados podrá ser unipersonal o colegiado. En todo caso sus integrantes habrán de ser personas de nivel directivo del Grupo designadas por el Consejo de Administración del Banco, como entidad cabecera de aquél.

2. Corresponderá a dicho órgano recibir y examinar las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores y velar, en general, por el cumplimiento del presente Reglamento con el apoyo, si lo estima oportuno, de las personas adscritas a la División de Cumplimiento Normativo del Banco. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Mantener debidamente actualizado un listado de Personas Sujetas al presente RIC.
- b) Comunicar a las Personas Sujetas en cada momento, la información relativa a los procedimientos y medidas a adoptar para el cumplimiento del RIC.
- c) Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de barreras de información y control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento en la organización del Grupo del presente Reglamento y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.
- d) Mantener debidamente actualizado un listado de los empleados que presten sus servicios en cada área separada.
- e) Recibir de las Personas Sujetas las comunicaciones e informaciones previstas en el presente Reglamento, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado.
- f) Llevar un registro confidencial sobre valores afectados por información privilegiada. Se incluirán necesariamente en esta lista, en su caso, los valores afectados por operaciones en proyecto o en curso en las que esté involucrada la actividad de banca de inversión. Los responsables correspondientes suministrarán al órgano citado la información precisa para la adecuada llevanza del registro.
- g) Llevar un registro de listados de iniciados recibidos de cualquier área o sector del Grupo que esté participando en un proyecto u operación que por su especial significación entrañe información privilegiada.
- h) Efectuar comprobaciones periódicas, basadas en su caso en técnicas de muestreo, con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado de valores por cuenta propia del Grupo o por cuenta de clientes, y de Personas Sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a informaciones privilegiadas, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información y con objeto de comprobar que las operaciones exceptuadas de conformidad con el número 4.a) del apartado séptimo de este Reglamento se realizan sin intervención alguna de la Persona Sujeta.
- i) Conceder, en su caso, las autorizaciones previstas en el presente Reglamento y llevar el adecuado registro de las autorizaciones concedidas.
- j) Informar al Consejo de Administración del Banco, como entidad cabecera del Grupo, o al órgano que ésta designe, de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento. En todo caso, al menos una vez al año deberá informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.

## DECIMO. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto su contenido es desarrollo de lo previsto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, y demás normativa aplicable, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral o de cualquier otro orden.



## **UNDECIMO. NORMAS COMPLEMENTARIAS Y ANEXOS**

Si el Grupo tuviera normas complementarias internas de conducta en el ámbito del mercado de valores al presente Reglamento, deberá dar a las mismas la debida difusión, incorporándose mediante un anexo al presente Reglamento, formando parte intrínseca del mismo.



## ANEXO 1. ENTIDADES INTEGRANTES DEL GRUPO

1. El presente anexo tiene por objeto definir las entidades integrantes del Grupo.
2. A los efectos de aplicación del RIC, el Grupo se encuentra integrado por:
  - a) **BANCO DE CRÉDITO SOCIAL COOPERATIVO, S.A.**, con domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana nº 87 y C.I.F. A86853140;
  - b) **CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO**, con domicilio social en Almería, Pz. de Barcelona, 5 y C.I.F. número F-04743175;
  - c) **CAIXA RURAL TORRENT COOPERATIVA DE CREDIT VALENCIANA**, con domicilio social en Torrent (Valencia), Av. Al Vedat, 3 y C.I.F. número F-46047809;
  - d) **CAIXA RURAL ALTEA, COOPERATIVA DE CREDIT VALENCIANA**, con domicilio social en Altea (Alicante), Pj. Labrador, 1 y C.I.F. número F-03027901;
  - e) **CAJA RURAL SAN JOSE DE BURRIANA, S. COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Burriana (Castellón), Pz. El Pla, 1 y C.I.F. número F-12013256;
  - f) **CAJA DE CREDITO DE PETREL, CAJA RURAL, COOPERATIVA DE CREDITO VALENCIANA**, con domicilio social en Petrer (Alicante), Cl. San Bartolomé, 2 y C.I.F. número F- 03014982;
  - g) **CAJA RURAL CATOLICO AGRARIA, S. COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Villarreal de los Infantes (Castellón), Pz. Mayor, 10 y C.I.F. F-12013223.
  - h) **CAIXA RURAL DE CALLOSA D'EN SARRIA, COOPERATIVA DE CREDITO VALENCIANA**, con domicilio social en Callosa D'En Sarria (Alicante), Av. Jaime I, 1 y C.I.F. número F-03042595;
  - i) **CAJA RURAL SAN JAIME DE ALQUERIAS NIÑO PERDIDO S. COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Alquerias Niño Perdido (Castellón), Cl. Jaime Chicharro, 24 y C.I.F. F-12013298;
  - j) **CAJA RURAL DE CHESTE, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO**, con domicilio social en Cheste (Valencia), Pz. Doctor Cajal, 2 y C.I.F. F-46025433;
  - k) **CAJA RURAL SAN JOSE DE NULES S. COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Nules (Castellón), Cl. Mayor, 66 y C.I.F. F-12013140;
  - l) **CAJA RURAL DE ALGINET, SOCIEDAD COOPERATIVA CREDITO VALENCIANA**, con domicilio social en Alginet (Valencia), Cl. Valencia, 13 y C.I.F. F-46163598;
  - ll) **CAIXA RURAL DE TURIS, COOPERATIVA DE CREDITO VALENCIANA**, con domicilio social en Turís (Valencia), Pz. de la Constitución, 2 y C.I.F. número F- 46027504;
  - m) **CAIXA RURAL SANT VICENT FERRER DE LA VALL D'UIXO, COOP. DE CREDIT V.**, con domicilio social en Vall de Uxó (Castellón), Pz. Centro, 4 y C.I.F. F-12014221;
  - n) **CAJA RURAL DE VILLAR, COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Villar del Arzobispo (Valencia), Cl. Las Cruces, 33 y C.I.F. F-46043816;
  - ñ) **CAIXA RURAL SANT JOSEP DE VILAVELLA, S. COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Villavieja (Castellón), Cl. Cueva Santa, 11 y C.I.F. F-12013231;
  - o) **CAIXA RURAL ALBALAT DELS SORELLS, COOPERATIVA DE CREDIT VALENCIANA**, con domicilio social en Albalat dels Sorells (Valencia), Cl. Padre Salvador, 11 y C.I.F. número F-96828728;



p) **CAJA RURAL SAN ROQUE DE ALMENARA S.COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Almenara (Castellón), Cl. Doctor Berenguer, 4 y C.I.F. F-12013306;

q) **CAJA RURAL SAN ISIDRO DE VILAFAMES S. COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Vilafamés (Castellón), Av. Barceló, 6 y C.I.F. F-12013215;

r) **CAJA RURAL LA JUNQUERA DE CHILCHES, S. COOP. DE CREDITO V.**, con domicilio social en Chilches (Castellón), Pz. España, 8 y C.I.F. F-12013124;



## **ANEXO 2. CONFIRMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ANEXOS RELATIVOS AL MISMO.**

Apellidos y Nombre:

Categoría o cargo:

Área:

Por la presente confirmo que se ha puesto a mi disposición el vigente Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores, que lo conozco y me comprometo a cumplir y respetar todos y cada uno de sus términos y condiciones establecidos.

Además, junto con el citado Reglamento, me ha sido entregado un juego de Anexos donde constan los correspondientes modelos de notificación al órgano de vigilancia contemplado en el mismo, sin perjuicio de poder utilizar cualquier otro documento ajustado al contenido del Reglamento y normativa aplicable para realizar las notificaciones a que me pueda encontrar obligado.

También confirmo haber cumplimentado adecuadamente y entregado los impresos relativos a datos personales, familiares y económicos correspondientes.

Firma: .....

Fecha:



### ANEXO 3. DECLARACIÓN DE EMPLEADOS Y CONSEJEROS

Apellidos y Nombre:

1. Declaro que, según copia del extracto/s que se acompaña, a la fecha de firma de la presente mantengo las siguientes posiciones en valores bajo el ámbito del RIC:

Entidad	Nº Cuenta	Título	Emisor	Código ISIN	Nº de títulos

2. Quedo obligado a informar de la realización o no de operaciones sobre los valores actuales, o los adquiridos con posterioridad a la firma del presente anexo conforme a lo previsto para la comunicación mensual de operaciones personales.

Firma: .....

Fecha:



**ANEXO 4. COMUNICACIÓN DE ÓRDENES DE SIGNO CONTRARIO,  
SOBRE UN MISMO VALOR O INSTRUMENTO FINANCIERO,  
REALIZADAS EN UN PLAZO INFERIOR A 15 DIAS  
NATURALES.**

**Datos de la persona obligada:**

Nombre y Apellidos:

Departamento:

Categoría o cargo:

**Datos de la operación:**

a) Identificación del valor:

b) Número de títulos:

c) Fecha de adquisición/venta INICIAL\*:

Fecha de adquisición/venta FINAL\*:

*\*-ambas fechas deben originar un período inferior a 15 días naturales-*

d) Importe:

Descripción de la operación/justificación (en su caso):

FECHA Y FIRMA

CALIFICACION DE ÓRGANO DE VIGILANCIA:



## ANEXO 5. COMUNICACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES PERSONALES

**Datos del comunicante:**

Nombre y Apellidos:

NIF:

Fecha y Firma:

**Datos de la operación:**

Entidad a través de la cual se ha realizado la operación:

Identificación del valor (denominación y código ISIN):

Número de títulos:

Fecha de adquisición/venta:

Importe:

Descripción de la operación:

Observaciones:

- El declarante debe cumplimentar tantos Anexos 5 como operaciones haya realizado.



## ANEXO 6. DECLARACIÓN PERSONAL DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Datos del notificante

Nombre y Apellidos:

Área:

Categoría o cargo:

Datos Familiares (1)

(Vinculación familiar con clientes, Sociedades o Agencias de Valores)

Apellidos y Nombre:

Entidad:

Cargo:

Parentesco:

Patrimonio Personal (2)

(Vinculación patrimonial con clientes, Sociedades o Agencias de Valores)

Entidad Depositaria:

Tipo Valor:

Firma: .....

Fecha:



Observaciones:

Esta información se actualizará cuando surjan nuevas relaciones familiares, titularidad patrimonial, o cualquier otra circunstancia que pueda originar conflicto de interés.

Si no existe conflicto de interés se formulará una declaración negativa.

Para formular una declaración negativa dejar en blanco los campos correspondientes a "Datos familiares" y "Patrimonio Personal" o indicar "ninguna vinculación".

Tendrá la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, (ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de hermanos), con:

clientes por servicios relacionados con el mercado de valores, (siempre que se conozca esta condición de cliente del Grupo y que la misma da lugar a la prestación de servicios significativos)

personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes, por servicios relacionados con el mercado de valores, o en sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades clientes por servicios relacionados con el mercado de valores, (siempre que se conozca esta condición de cliente del Grupo y que la misma da lugar a la prestación de servicios significativos), o al 1% en sociedades cotizadas.

La declaración incluirá, así mismo, otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial de un consejero o empleado. En caso de duda razonable a este respecto, los consejeros y empleados deberán consultar al órgano de vigilancia del Grupo.



## **ANEXO 7. COMUNICACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE GESTIÓN DISCRECIONAL DE CARTERAS.**

### **Datos de la persona obligada:**

Nombre y Apellidos:

Departamento:

Categoría o cargo:

### **Datos del Contrato de Gestión Discrecional de Carteras suscrito:**

a) Identificación de la entidad Gestora de la Cartera:

b) Fecha de suscripción del contrato:

c) Amplitud del mandato concedido / poderes para formalizar operaciones por cuenta del sujeto obligado:

Comentarios:

FECHA Y FIRMA

CALIFICACION DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA:



**ANEXO 8. SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA REALIZAR LA SIGUIENTE OPERACIÓN INTRADÍA EN EL MERCADO DE VALORES.**

Datos de la persona obligada:

Nombre y Apellidos:

Departamento:

Categoría o cargo:

Datos de la operación Intradía a realizar:

La persona que firma el presente documento, solicita autorización para realizar la operación Intradía descrita, en los siguientes términos y bajo las condiciones que se expresan a continuación \*\*\*:

Consignación de importes previstos destinados habitualmente a esta operatoria (máximos):

FECHA Y FIRMA

CALIFICACION DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA:



## ANEXO 9. NORMATIVA APLICABLE

El presente Reglamento Interno de Conducta ha sido redactado conforme a lo previsto en la legislación en vigor, de la cual pueden destacarse las siguientes disposiciones:

1. Las normas de conducta en los mercados de valores contenidas en las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

b) Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

c) Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.

2. Las normas de conducta en el ámbito de la inversión colectiva y los fondos de pensiones, en lo que al desempeño de funciones de depositaria se refiere, recogidas en los siguientes preceptos:

a) Art. 68 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

b) Art. 146 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.

c) Art. 85 quáter del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.



## ANEXO 10. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA SIGUIENTE OPERACIÓN EN PERÍODO RESTRINGIDO.

### Datos de la persona obligada:

Nombre y Apellidos:

Departamento:

Categoría o cargo:

### Datos de la operación:

a) Identificación del valor:

b) Número de títulos:

c) Fecha de adquisición/venta:

d) Importe:

Descripción de la operación/justificación (en su caso):

FECHA Y FIRMA

CALIFICACION DE ÓRGANO DE VIGILANCIA: